

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franquizado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36



EN SUSCRICION

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAUVAGE y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 220. ULTRAMAR... Por un mes... 30. Por tres meses... 90. Extranjero... Por tres meses... 72. Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 4.º Se declara línea de servicio general de primer orden el ferro-carril que, partiendo de Madrid por Córdoba y Sevilla, termine en los muelles de Cádiz.

Art. 2.º La subvención concedida por la ley de 43 de Mayo de 1855 á la empresa concesionaria de la sección de Córdoba á Sevilla, será satisfecha por el Estado, al cual reintegrarán proporcionalmente aquellas dos provincias del importe de la tercera parte con arreglo á la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º El Gobierno subvencionará la construcción de las obras de la última sección desde las inmediaciones de Puerto Real hasta los muelles de Cádiz con la cantidad de 180,000 rs. vn. por kilómetro en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de cotización, quedando además á beneficio del concesionario las obras hechas y materiales acopiados para esta sección.

La ciudad de Cádiz costeará la tercera parte de la subvención metálica con los arbitrios que le fueron autorizados por la ley de 16 de Noviembre.

La subvención será satisfecha directamente á la empresa concesionaria por el Estado, á quien reintegrará anualmente el Ayuntamiento de Cádiz.

Art. 4.º El Gobierno subvencionará también el ferro-carril desde el Puerto de Santa María al Trocadero con igual cantidad á la que en subasta se declare rematada la subvención metálica en la sección de Puerto Real á Cádiz. El Ayuntamiento de Jerez reintegrará al Estado de la tercera parte de esta subvención.

Art. 5.º La subasta de la sección, hasta los muelles de Cádiz, se anunciará al tiempo de la promulgación de esta ley por el plazo de 40 días.

Art. 6.º Si no se presentasen licitadores á la subasta, el Gobierno empezará las obras por cuenta del Estado en el término de tres meses, con cuyo objeto se abre un crédito de 16 millones de reales vellón.

Art. 7.º Para realizar esta suma, si fuese necesario, el Gobierno emitirá las acciones del ferro-carril de Cádiz que sean necesarias, con el interés anual de 6 por 100, y serán admitidas por todo su valor nominal desde 4.º de Julio de 1857 en el pago de la mitad del precio á que en los remates se adjudiquen los bienes nacionales.

Art. 8.º La empresa se sujetará á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles, y á las condiciones y tarifas aprobadas para el ferro-carril de Sevilla á Jerez.

Art. 9.º La empresa, á cuyo favor está declarada la concesión del ferro-carril de Jerez, se constituirá en sociedad anónima, con todos los requisitos legales, en el plazo de tres meses, desde la publicación de esta ley.

Art. 10. La cantidad que habrá de resultar sobranante de los arbitrios que recauda el Ayuntamiento de Cádiz, despues de cubierta la subvención de que trata el art. 3.º, se invertirá en las obras de aquel puerto, para cuya construcción presentará el Gobierno un proyecto de ley cuando esten concluidos los estudios.

Art. 11. Se declaran sin efecto todas las leyes que se opongan á la presente.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de Junio de 1856. SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 9 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto D. Santiago Aguiar y Mella, y en aten-

ción al mal estado de su salud, vengo en admitirle la dimisión que ha hecho del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, reservándose utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cirilo Alvarez.

MINISTERIO DE ESTADO.

En atención á las circunstancias especiales que concurren en D. Pascual Bayarri, Fiscal césante de la Audiencia de Barcelona y Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cirilo Alvarez.

MINISTERIO DE MARINA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder el Regium exequatur, con fecha 31 del mes próximo pasado, á D. Gerónimo Ker, nombrado Cónsul de Bélgica en Manila.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se me comunica con fecha de anteayer lo siguiente: Excmo. Sr.: El Encargado de Negocios de S. M. Británica dice, con fecha 26 del corriente, lo que sigue:

Tengo la honra de remitir adjuntas á V. E. cuatro medallas de plata que el Gobierno de S. M. Británica desea regalar á las personas, cuyos nombres van á continuación de esta nota, y que son los pilotos y patrones de un bote del resguardo y de otro particular de Cádiz, que el 9 de Febrero último accudieron á dar socorro á la barca inglesa Phenix, que naufragó á la entrada del puerto, y despues de dos tentativas ineficaces, consiguieron salvar la tripulación. He recibido instrucciones del Conde de Glandon, principal Secretario de Estado de S. M. Británica para los negocios extranjeros, á fin de que, al entregar á V. E. estas medallas, le pida que tenga la bondad de hacerlas llegar á manos de los individuos á quienes están respectivamente destinadas. Debo manifestar ademas que el Gobierno inglés ha dado, no obstante, á los pilotos y patrones, y á cada uno de los marineros que componían la tripulación de los dos botes, una gratificación por vía de recompensa por sus bizarros y eficaces servicios.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. con inclusión de las mencionadas medallas, á fin de que se sirva encuadrarlas á su destino; advirtiéndole que los individuos de que hace referencia el Encargado de Negocios al final de su nota, son: Manuel Bueno, piloto, y Manuel Fariñas, patron del bote del resguardo, y Francisco Laza, piloto, y Manuel Martínez Marchena, patron del otro bote.

Lo que trascribo á V. E. de igual Real orden para noticia del Almirantazgo y demas fines, incluyendo las mencionadas medallas á los fines que se expresan; siendo la voluntad de S. M. que se publique en la Gaceta para conocimiento de la Marina mercante y satisfacción de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1856.—Pedro Bayarri.—Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

INFANTERIA.

25 de Agosto 1856. Al Director general de Infantería.—Concediendo grado de Teniente Coronel al segundo Comandante D. Evaristo San Miguel y Bustamante.

Al id.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al Teniente D. Angel Diaz del Castillo.

Al id.—Id. al Teniente del batallón cazadores de Talavera D. José Albizu y Burgos.

Al id.—Id. al Capitán del regimiento de Burgos Don Luis Delgado y Suarez.

Al id.—Id. al id. de cazadores de Madrid D. Félix Perez y Orozco.

Al id.—Id. dos meses de prórroga al Coronel de reemplazo D. Bartolomé Benavides.

26 id.—Id.—Resolviendo que el Capitán del provincial de Alicante, D. Juan de Miras y Rico, esté á lo resuelto respecto de su ascenso á segundo Comandante.

Al id.—Concediendo el premio de constancia de 4 reales vellón mensuales á varios individuos del arma.

Al Capitán General de Castilla la Nueva.—Aprobando sea alta en la nómina de reemplazo del distrito el segundo Comandante D. Jacinto Solá y Aspar.

Al de Filipinas.—Mandando quede en la Península el primer Comandante D. Manuel de Hurruga y Muros, y aprobando el abono de sueldos que le corresponden.

CABALLERIA.

23 id. Al Capitán General de Castilla la Nueva.—Concediendo á D. Francisco Matheu, Conde de Cumbres-Altas, Coronel de caballería, dos meses de Real licencia.

Al Director general de Caballería.—Concediendo á D. Federico Zappino y Moreno, Alférez del regimiento de lanceros de Numancia, 14 de caballería, dos meses de Real licencia que solicita.

Al id.—Negando á D. Francisco de Luque y Luque, Teniente graduado, Alférez del regimiento lanceros de Montesa, núm. 13 de caballería, dos meses de prórroga.

Al id.—Concediendo á D. Pedro Espejo y Arribas, Alférez del regimiento Carabineros de Borbón, 4.º de caballería, dos meses de prórroga.

Al Capitán General de Filipinas.—Concediendo el pase á continuar sus servicios á la Península á D. Cristóbal Villena y Bambalero, Capitán de caballería, quedando á disposición del Director en situación de reemplazo.

Al de Castilla la Nueva.—Concediendo á D. José Lagunero y Guizarro, Capitán de caballería de reemplazo, trasladar su residencia á esta corte.

Al Director general de Caballería.—Destinando en clase de supernumerario al regimiento Carabineros del Principe, 3.º de caballería, al Alférez D. Pedro Castro y Muñoz.

Al id.—Destinando en clase de supernumerario al regimiento lanceros de Montesa al Teniente graduado, Alférez de caballería, procedente del ejército de la Isla de Cuba, D. Juan Hernandez de Dios.

Al id.—Id. al id. de Pavia, 7.º de caballería, al Alférez D. Juan Loyola y Cruz.

Al id.—Concediendo á Francisco Mancera y Rosas, sargento segundo del escuadron de remonta de Aragón, sustituir en el servicio al de la propia clase y cuerpo Esteban Perez Guerrera.

Al id.—Id. á D. Vicente Lobo y Tribes, Capitán del escuadron de remonta de Extremadura, dos meses de prórroga que solicita.

INGENIEROS.

25 id. Al Capitán General de Granada.—Concediendo permiso á Antonio Asensio Alfonso para construir un edificio á la inmediación del baluarte de la Trinidad de la plaza de Almería.

CARABINEROS.

25 id. Al Inspector general de dicho Cuerpo.—Aprobando que el Subteniente de la Comandancia de Granada, D. Miguel Tizon y Paez, pase á la de Málaga.

Al id.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al Brigadier, Jefe del quinto distrito, D. Fernando María Ruano y Pizarro.

Al Sr. Ministro de Hacienda.—Remitiendo instancia al Capitán de infantería, Teniente de carabineros, D. Salva dor Alfaro y Anguila, en la que pide un empleo en el ramo de Hacienda análogo á su clase.

26 id. Al Inspector general de Carabineros.—Resolviendo que el Teniente de la Comandancia de Zamora, D. Joaquín Ibañez, pase á la de Málaga.

FOMENTO.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

MINAS, MONTES Y CAMINOS.

Por Reales órdenes de 11 de Julio último han sido nombrados para formar la planta del personal de las secciones de Minas, Montes y Caminos, creadas por la ley de 9 del mismo en las provincias que se expresan, á los individuos siguientes:

En la provincia de Almería: D. Joaquín Gomez, Oficial primero con el sueldo anual de 10,000 rs.; D. Antonio Font, Oficial segundo en comisión con 8,000; D. José Gonzalez Vilches, tercero con 6,000.

En Ciudad-Real: D. Manuel Quintana, Oficial primero con 10,000 rs.; D. Francisco Tornos, Oficial segundo con 6,000.

En Córdoba: D. Cristóbal Lorite, Oficial primero con 10,000; D. Fernando Fernandez, segundo con 8,000; Don Manuel Godoy, tercero con 6,000.

En Granada: D. José María Muñoz Blanco, Oficial primero con 10,000; D. Luis Parillas, segundo con 8,000; D. Florencio Valdes Facer, tercero con 6,000.

En Guadalupe: D. Antonio Gamba, Oficial primero con 10,000; D. Juan Lizaso, segundo con 6,000.

En Huelva: D. Bernardo Cabañas, Oficial primero con 10,000; D. Luis Sanchez Perez, segundo con 8,000; Don Julian Olalla, tercero con 6,000.

En Murcia: D. Tomas Capelo Carratalá, Oficial primero con 10,000; D. Francisco Parizor, segundo con 8,000; D. Santiago Jimenez Delgado, tercero con 6,000.

En Oviedo: D. José María Prado, Oficial primero con 10,000; D. José Madioed, segundo con 8,000; D. Celestino Ramirez, tercero con 6,000.

Por Real orden de 31 de Julio se nombra Oficial tercero de la sección de Minas, Montes y Caminos de Huelva, con el sueldo anual de 6,000 rs., á D. Anselmo Mendendez, en reemplazo de D. Julian Olalla.

BELLAS ARTES.

Por Real orden de 23 del corriente se concede jubilación, á su instancia y con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Antonio Solá, Director de los pensionados en Roma para el estudio de las bellas artes.

OBRAS PÚBLICAS.

Por Real orden de 22 del actual, y con arreglo al decreto orgánico del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, han sido promovidos al empleo de Inspectores de distrito en las 6 plazas vacantes, por separación de D. José Julian Calleja y fallecimiento de Don José María Perez, los Ingenieros Jefes de primera clase más antiguos D. José María Aguirre y D. Fernando Gutierrez; á las dos vacantes que estos dejan de Ingenieros Jefes de primera clase, los de segunda más antiguos Don Andrés Mendizábal y D. Marcelo Sancho Novellán; á las dos de Jefes de segunda clase que por este ascenso resultan, los Ingenieros primeros más antiguos D. Alejandro Millan y D. José Echevarría; y á las dos que asimismo resultan de Ingenieros primeros, los segundos á quienes por antigüedad corresponden, D. Salustio Gonzalez Reigueral y D. Rafael La Figuera.

Por Real orden de 19 del presente se nombra para la plaza de Secretario de la Comisión superior de Instrucción pública de la provincia de Navarra, con el sueldo anual de 7,000 rs., á D. Marcelino Palacios, propuesto en primer lugar en tema por dicha corporación.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Setiembre de 1852, ha tenido lugar, en el día de hoy en la sala de Juntas, el sorteo de 330 acciones de carreteras de 2,000 rs. cada una, que deben amortizarse en el presente año, de las que por valor de 55 millones de reales vellón se emitieron en 31 de Agosto de 1852, á virtud de la autorización y medida al Gobierno por la ley de 9 de Junio de 1851, habiendo caído la suerte á las señaladas con los números siguientes:

Table with 3 columns: Número de las acciones que se presentan, Número de las acciones que comprende cada lote, Número de las acciones que comprende cada lote. Rows include numbers 197, 201, 279, 437, 479, 538, 580, 643, 653, 654, 721, 765, 832, 841, 844, 853, 858.

Madrid 23 de Agosto de 1856.—V. B.—El Director general, Presidente, Ruviano.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

MONTES-PIOS.

Doña Catalina Vigil de Quiñones, huérfana de Don Joaquín Fiel de los derechos de puertas de Córdoba, 4,500 rs.

Doña María Antonia Diaz, huérfana de Don Juan Antonio, Administrador de la estafeta de Villanueva de la Serena, 2,200.

Doña Josefa Escudero, hija de D. Teófilo, Ministro que fue del Tribunal Supremo de Justicia, 12,000.

Doña María del Rosario Curado, viuda de D. Francisco Roldán, Interventor de Correos de Trujillo, 2,200.

D. Francisco y D. Angel Ejea y Salcedo, huérfanos de D. Francisco, Administrador de Hacienda pública que fue de la provincia de Ciudad-Real, 3,500.

Doña Paulina Cabarrús y Quinti, viuda del Excelentísimo Sr. D. Diego Martínez de la Rosa, Consejero Real ordinario que fue, 12,000.

Doña Ana María Corralini, viuda del Excmo. Sr. Don Joaquín Roca de Togores, Administrador general que fue de Rentas maritimas de la Habana, 1,250 ps.

Doña Nieves Lopez, viuda de D. Hilario Páramo, Oficial que fue de la clase de segundos de Hacienda pública de la Dirección general de Loterías, 3,000 rs.

Doña Josefa Cordido, viuda de D. Angel Cesáreo Varela, Cabo de Villa, Oficial oncenno de Hacienda pública que fue, 750.

Doña Ventura y Doña Josefa Sanchocilla, huérfanas de D. Ignacio Antonio, Oficial que fue de la Contaduría de Santiago, y últimamente Administrador de Rentas del partido de Tuy, 2,000.

Doña Isabel Galvez, viuda de D. Carlos Pasuti, Administrador que fue de la Aduana del Ferrol, 2,500.

La Ilma. Sra. Doña Jacoba Garoz y Zayas, viuda del Ilmo. Sr. D. Juan Donoso Cortés, Presidente que fue de la Junta de reconocimiento y liquidación de la Deuda atrasada del Tesoro público, 19,000.

Doña Elvada de la Dehesa y Meneses, viuda de Don José Navarreda y Zalazar, Oficial que fue de la Secretaría de Gracia y Justicia, 7,000.

Doña Dolores Sorribas, huérfana de D. Manuel, Ministro-Contador mayor que fue del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba, 1,500 ps.

Doña María del Carmen Incaute, hija de D. José, Oficial que fue de la Contaduría de la provincia de Jaén, y viuda de D. Manuel Espinosa de los Monteros, 2,500 rs.

Doña Antonia Villa y Gonzalez, viuda de D. José Romano, Capataz segundo primer que fue del establecimiento nacional de Minas de Linares en Jaén, 1,500.

Doña Pia, Doña María, Doña Irene, D. José y Don Florentino José Dimesa, huérfanos de D. Manuel, Oficial de la Dirección general de Loterías, 2,800.

Doña Juliana Diaz, viuda de D. Juan Ciria y Lacasa, Oficial segundo que fue de la Administración de Hacienda pública de Alava, 2,500.

Doña Jacoba Tabara, viuda de D. José Lopez Pelegrin, Presidente de la Sala de la Audiencia de Pamplona, 6,666.

Doña María Teresa Miranda, viuda de D. Francisco Garcia Fresno, Capitán segundo que fue de Carabineros de Hacienda pública, 2,500.

Doña Concepción Sanchez del Pozo, viuda de D. Andrés Perez Lantigua, Oficial primero que fue de la Contaduría de la provincia de Cáceres, 2,000.

Doña María Serrano, viuda de D. Manuel Nieto Resano, Jefe de sección que fue de la extinguida Contaduría general de Valores, 5,000.

Doña Agapita Solís, viuda de D. José Lumbregas, Oficial que fue de la Contaduría de propios del reino, 2,000.

Doña María de la Encarnación Ruiz Arguelles, huérfana de D. Antonio, Oficial que fue de la Contaduría de la Aduana de Sevilla, 2,500.

Doña María Norberta Soria, hija de D. José Antonio, Agente fiscal que fue del Supremo Consejo de la Guerra, y viuda de D. Nicolás Lilla, Oficial de la Contaduría general de Renta, 4,000.

Doña Vicenta Palomar y Pulido, viuda de D. Julian Sanchez del Pozo, Juez de primera instancia que fue de Granada, 4,500.

Table titled 'REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 1.º DE SETIEMBRE DE 1856.' with columns for wind direction, temperature, barometer, and hours.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Anuncio de la subasta de la concesión del ferro-carril de Puerto Real á Cádiz.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Dirección general de Obras públicas ha señalado el día 10 de Octubre y hora de la una de su tarde, para verificar en el Ministerio de Fomento, donde desde hoy

estarán de manifiesto los planos, memorias y demas documentos del proyecto del ferro-carril de Puerto Real á Cádiz, en la subasta de la concesión de esta línea, con arreglo á la ley de 9 de Julio, y á las condiciones y tarifas que á continuación se insertan.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y acompañando á cada pliego el documento que acredite haber consignado previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la suma de 160,000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado á precio de Bolsa en cualquiera de los tres días anteriores al de la subasta, exceptuando las acciones de carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II que se admitirán por todo su valor nominal.

La licitación versará sobre la reducción del subsidio de 180,000 rs. por kilómetro, ofrecido por la ley de 9 de Julio, reducida á la totalidad de este, las mejoras se harán ofreciendo al Gobierno cantidades determinadas en compensación de las obras hechas y materiales acopiados de que habla la condición 17.

Madrid 31 de Agosto de 1856.—El Director general de Obras públicas, Celestino del Piélagos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta pública de la concesión del ferro-carril de Puerto Real á Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo dicha concesión con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, dándole el Gobierno (ó entregando al Gobierno) la suma de... por cada kilómetro.

MINISTERIO DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.—Pliego de condiciones para la concesión del ferro-carril de Puerto Real á Cádiz.

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de dos años, á contar desde la adjudicación de la subasta, de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril, que partiendo en las inmediaciones de Puerto Real de la línea del Puerto de Santa María al Trocadero, termine en los muelles de Cádiz.

Art. 2.º El camino seguirá la dirección del proyecto aprobado para la contraataca de D. Rafael Sanchez Mendoza, ejecutándose las obras con entera sujeción á dicho proyecto en la parte que comprende desde Cádiz á Puerto Real, excepto en las inmediaciones de esta última población, donde debe verificarse el empalme de esta línea con la del Puerto de Santa María al Trocadero. La modificación que sea necesaria por este concepto deberá proponerla al Gobierno la empresa en el preciso término de dos meses, á contar desde la adjudicación. En el mismo término presentará la relación general del material que necesite introducir del extranjero para el completo establecimiento de la línea.

Art. 3.º La empresa no podrá modificar el proyecto en ninguna de sus partes sin previa autorización del Gobierno.

Art. 4.º Establecerá un telégrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotación. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligada la empresa á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio. La custodia, conservación y reparación de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones, será de cuenta de la empresa.

Art. 5.º El camino podrá explotarse con una sola vía, interior ó exterior, según las necesidades del tráfico; pero las explanaciones y obras de fábrica se construirán para dos vías desde luego, con sujeción á los perfiles aprobados como regla general para los ferro-carriles por Reales órdenes de 20 de Febrero y 4.º de Marzo de 1854.

Art. 6.º Las máquinas locomotoras estarán construídas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarderías y los de segundo tendrán los asientos rellenos. Unos y otros estarán cerrados con cristales. Los de tercera clase llevarán cortinas.

Art. 7.º La empresa podrá emplear diligencias que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya, pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 8.º El material móvil se fija como mínimo en: 5 locomotoras, 4 coches de primera clase, 6 id. de segunda clase, 14 id. de tercera clase, 50 wagones para mercaderías.

Art. 9.º No

PRECIOS.

Table with columns: De peaje, De transporte, TOTAL. Rows include Viajeros, Ganados, Pescado, Mercaderías, and Objetos diversos.

Por pieza y kilómetro.

Table with columns: De peaje, De transporte, TOTAL. Rows include Carruajes de dos a cuatro ruedas, Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras, and Si el transporte se verifica con la celeridad de los viajeros.

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1. La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
2. La tonelada es de 1,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
3. Las mercaderías que a petición de los que las remanen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
4. La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebajas en estos precios a uno o muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta a las reglas establecidas para las demás rebajas.
5. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas a la disposición anterior.
6. La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.
7. Todo viajero, cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.
8. Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
9. Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4,500 kilogramos.
2.º A toda masa indivisible que pese más de 3,000 kilogramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.
3.º La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8,000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras.
Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles, o carruajes, tendrá obligación de consentirlo también, durante dos meses, a todos los que lo pidan.
10. Los precios de tarifa no se aplicarán:
1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.
2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas o labrados; al plaqué de oro o plata; al mercurio y a la platina; a las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
3.º En general a todo paquete, bala o excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados a la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.
Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, a propuesta de la empresa.
Pasado de 50 kilogramos el precio de transporte de una bala, será 0 rs 30 cént. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.
9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga a ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros.
Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registros.
10. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el uso de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apertaderos y estaciones del camino de hierro.
11. Los que mandan o reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y a sus expensas la comisión de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.
12. En el caso de que la empresa hiciera algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno o muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, o para volver a sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.
Si el Gobierno necesitare dirigir tropas o material militar o naval por el camino de hierro, la empresa no podrá inmediatamente a su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.
Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados a la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del ferrocarril, en el caso en que el Gobierno tenga establecido un servicio especial. Madrid 31 de Agosto de 1856.—Aprobado.—Collado.

Pliego de condiciones generales que se cita.

Artículo 1.º La compañía se obliga a ejecutar a su costa y riesgo, y sin ninguna carga por el Estado, en el término de años contados desde la fecha de la concesión, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde a de modo que éste sea transitable en todas sus partes al espirar el término fijado.
2.º Al aceptar la compañía este pliego de condiciones se entiende que ha verificado todos los datos y cálculos en que se funda, que se confirman en la realidad de todo lo que en él se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes, sin reclamar nuevas gracias o concesiones por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realización de su empresa.
Art. 3.º El camino partirá de pasará por se fijarán los puntos principales por donde el camino de hierro, la manera con que se vencerán los pasos más notables &c.
Art. 4.º Se establecerán estaciones en (Aquí los puntos en que se han de establecer.)
Cuando la compañía quiera establecer otras estaciones, será con acuerdo del Gobierno.
Además de las estaciones de que hablan los párrafos anteriores, se establecerán recodos o apartaderos cuya longitud, no comprendida la unión, será por lo menos

la construcción, conservación y administración del camino de hierro.
En la construcción podrá emplear la compañía los materiales que sean comunes para las obras públicas de la localidad, debiendo ser precisados en este pliego de condiciones, los relativos a la silera, las cubetas de bóveda, ángulos, zócalos, coronamientos y extremidades.
Art. 21. A medida que se terminen los trabajos de algún trozo del camino de hierro, de modo que se pueda circular por él, se procederá a su reconocimiento y a la del material que haya de servir para su explotación por los Ingenieros del Gobierno, y no se abrirá al público hasta que el jefe político lo disponga, en vista del acta redactada por dichos señores.
Art. 22. Concluidos todos los trabajos, la compañía hará a sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plan detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias. Formará también un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido con arreglo al presente pliego de condiciones.
La compañía formará a sus expensas y depositará en la Dirección general de Caminos un plan que contenga el detalle autorizado del camino de hierro, del plano y del estado de las obras.
Art. 23. La compañía está obligada a conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de reparación y conservación, así ordinarios como extraordinarios.
Art. 24. Si una vez terminado el camino de hierro, la compañía no lo conserva en buen estado de servicio, el Gobierno proveerá lo conveniente al efecto a costa de la misma.
Art. 25. El camino de hierro y sus raudales serán considerados y guardados como los caminos del Estado; por consiguiente los guardas y demás empleados que nombre la empresa, podrán usar de los mismos armamentos y gozar las prerrogativas que disfrutaban los del Gobierno, además de los distintivos que aquella les señale.
Art. 26. El Gobierno, oyendo a la empresa, formará los reglamentos convenientes para asegurar la policía, conservación y seguridad del camino y de sus obras de arte. Estos reglamentos serán extensivos y obligatorios para cuantos en lo sucesivo emprendieren y concluyeren caminos de hierro por proyección o como ramales del que los empresarios se obligan a construir.
La compañía por su parte tendrá la facultad de formar los reglamentos necesarios para el buen servicio, administración y explotación del camino que se propone concluir; pero sujetados a la aprobación del Gobierno.
Art. 27. Para indemnizar a la compañía de los gastos que ha de hacer, y con la expresa condición de cumplir exactamente todas las obligaciones que le impone este pliego de condiciones, la autoriza el Gobierno por espacio de años, contados desde la fecha de la concesión definitiva, a cobrar los precios de peaje y transporte que se expresa en la tarifa adjunta.
La compañía percibirá el precio del transporte, siempre que lo efectúe ella misma con sus medios y a sus expensas.
Art. 28. La compañía no podrá hacer directa ni indirectamente contratos con otras compañías, para que éstas envíen viajeros por tierra o por agua, bajo cualquier forma o denominación que sea, como no se extiendan a todas las empresas que verifiquen transportes en los mismos caminos.
Los reglamentos que se hagan en conformidad de lo que se establece en el art. 26, prescribirán todas las medidas necesarias para asegurar la más completa igualdad entre las diversas empresas de transporte en sus relaciones con el camino de hierro.
Art. 29. Las cartas y billetes, así como sus conductores o agentes necesarios al servicio del correo, serán transportados gratuitamente por los convoyes ordinarios de la compañía en toda la extensión de la línea.
Para este objeto la compañía reservará en cada convoy de viajeros 6 me cadenas una sección especial de carruaje. La forma y dimensiones de esta sección serán determinadas por la Dirección de Correos.
Cuando la compañía quiera cambiar las horas de salida de los convoyes ordinarios, tendrá que avisar 15 días antes a la Dirección de Correos.
Art. 30. Además podrá haber todos los días a la ida y a la vuelta de los convoyes ordinarios uno o más convoyes especiales destinados al servicio general del correo que podrá recorrer toda la línea o solamente una parte de ella, y cuyas horas de salida de día o de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglarán por el Ministro de Gobernación, oída la compañía.
La Dirección de Correos hará construir y conservará a sus expensas los carruajes propios al transporte de las cartas por convoyes especiales. Estos carruajes no conducirán mas que la correspondencia y los agentes necesarios para repararla.
Se abonará a la compañía una retribución que no podrá pasar de por legua corrida por los convoyes especiales, para los gastos de construcción, conservación y explotación de la línea, y para el pago de los empleados que en ella se empleen.
La compañía podrá colocar en estos convoyes especiales carruajes de todas clases para el transporte de viajeros o mercaderías, pero los del correo irán siempre delante.
Art. 31. No se podrá obligar a la compañía a establecer convoyes especiales o a cambiar las horas de salida, la marcha y las estaciones de estos convoyes, si no se le avisa por el Gobierno un mes antes.
Art. 32. Fuera de las horas ordinarias de salida, el Gobierno podrá pedir también para el transporte excepcional de pliegos u órdenes urgentes, y salva la observancia de los reglamentos de policía del camino, convoyes especiales que la compañía deberá organizar, sea de día, sea de noche, mediante una indemnización que se fijará convencionalmente ó por peritos.
Art. 33. A la espiración de cada período de cinco años, podrá ser reformada la tarifa si produce más de por 100, indemnizando el Gobierno en los aranceles sucesivos este por 100 si a consecuencia de la reforma se disminuyese.
La primera reforma se verificará a los años después de la concesión.
Art. 34. El Gobierno tendrá el derecho de adquirir la propiedad del camino al fin de cada período de cinco años; pero estos períodos no principiarán a correr hasta pasados años después de hecha la concesión.
Para determinar el precio de la compra, se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que precedan, y este término será el importe de la anualidad que se pagará a la compañía en cada uno de los años que se alfa para el pago de la concesión.
Si este término medio fuese mayor de por 100, se fijará la anualidad como si fuese el por 100; si es menor, y la compañía cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga a juicio de peritos, pero en ningún caso podrá bajar del término medio.
Art. 35. La compañía no podrá oponerse a que su ferrocarril sea usado para otros caminos, canales o ferrocarriles, que se abriesen con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.
Art. 36. El Gobierno se reserva la facultad de hacer nuevas concesiones de caminos de hierro, ya como prolongación del que construyan los empresarios, ya como ramales ó hijuelas suyas.
Art. 37. La compañía o compañías a quienes el Gobierno concediere la facultad de que habla el artículo anterior, podrán hacer circular sus carruajes, wagones, máquinas, trenes &c., sobre una parte ó el total del ferrocarril, objeto de la presente concesión, pagando los premios anotados en la tarifa, y cumpliendo exactamente los reglamentos de policía que se hubiesen establecido para el buen servicio del camino. Esta facultad será reciproca, y por lo tanto los empresarios lo podrán ejercer en los ferrocarriles que ellos construyan como ramales ó prolongación del que han de ejecutar.
Además de las citadas compañías y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán depositar géneros, tomar y dejar viajeros &c. en todos los descensos, paradas, estaciones, almacenes &c. que se estableciere, ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales, ya en los ferrocarriles que fueren su prolongación; podrán además dichas compañías proveerse de agua y de carbón, mediante la correspondiente indemnización, en los mismos puntos que la compañía concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.
Art. 38. En el caso que las compañías de los ramales ó prolongaciones no quisiesen usar del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligación de permitir que entre sí, de modo que jamás se vea interrumpido el servicio que se presta en los puntos extremos de varias líneas. Si tal sucediese, el Gobierno proveerá al conveniente para restablecer el servicio.
Art. 39. La compañía que por causas imprevistas se encuentre en la necesidad de servirse del material perteneciente a otra, pagará una indemnización correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso que las compañías no se pongan de acuerdo sobre la indemnización ó sobre los medios de asegurar la continuación del servicio en toda la línea, el Gobierno proveerá de oficio y dictará todas las medidas convenientes.
Art. 40. Al espirar el término de la concesión, ó en los demás casos que se establecen en este pliego de condiciones, el Gobierno reemplazará a la empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y plano estadístico mencionado en el artículo 22, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.
La compañía tendrá obligación de entregar en buen estado de conservación el camino de hierro, las obras que le componen y sus dependencias, tales como estaciones, silos de carga y de descarga, establecimientos de los puntos de partida y arribo, casas de guardas y vigilantes y oficinas de percepción; tendrá igualmente obligación de entregar todo el material de explotación en buen estado de servicio.
En los años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del camino y de emplearlos en conservarlo en buen estado con sus dependencias, si la compañía no lo trata de llevar completamente a cabo.
Art. 41. Para la ejecución de todos los artículos de este pliego de condiciones, estará sujeta la compañía a la inspección y vigilancia de la Dirección general de Caminos en la parte que concierne a sus atribuciones.
Se nombrarán además uno o más agentes encargados especialmente de vigilar las operaciones de la compañía en todo lo que no sea de las atribuciones de los Ingenieros del Gobierno.
Art. 42. Si en el término de meses, contados desde la fecha de la concesión, no se han obligado los accionistas por escritura pública a satisfacer el importe total de sus acciones a medida que los trabajos lo vayan exigiendo, y si las obras no se han empezado en el mismo término, se entenderá caducada y nula la concesión en todas sus partes.
La compañía podrá emplear las sumas que hubiese depositado en el Banco de San Fernando ó de Isabel II a medida que lo exijan los trabajos, y retirar la parte que quede en caso de caducar la concesión.
Art. 43. Si la compañía no concluyese el camino de hierro en el término estipulado, ó no diera a los trabajos el impulso necesario para que al concluir el año se hubieran terminado en más de la mitad de la línea, ó faltase el cumplimiento de las obligaciones que expresa el presente pliego, se entenderá anulada la concesión. El Gobierno proveerá a la continuación de los trabajos por medio de una nueva concesión, cuyas bases serán el presente pliego de condiciones, juntamente con las particulares, y la tasación de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y porciones de camino de hierro en que la explotación hubiese empezado.
La concesión se hará a favor del nuevo licitador ó compañía que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasación, aunque la oferta sea menor que esta tasación, con tal que no baje de las dos terceras partes.
La nueva compañía entregará a la primitiva el valor que así se obtuviere de los objetos mencionados.
Si abierta la licitación no se presentase ningún licitador, se renovará por los mismos términos y condiciones de pasados seis meses; y si tampoco se presentasen licitadores, la compañía quedará definitivamente privada de todos los derechos a la presente concesión, y los trozos de camino ya construidos pasarán inmediatamente a ser propiedad del Estado.
Los párrafos anteriores no son aplicables a los casos en que la paralización de los trabajos sea ocasionada por causas que la compañía no pueda evitar.
Art. 44. La compañía nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan al Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Si se faltase por la compañía a cualquiera de estas disposiciones, será válida toda notificación hecha colectivamente a la sociedad con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno político de
Art. 45. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la Compañía y la Dirección general de Caminos acerca de la ejecución ó interpretación de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones y de las particulares estipuladas con la misma, se decidirán por los trámites y tribunales designados ó que en adelante conozaan en los asuntos contenciosos de las obras públicas a cargo del Estado.
Madrid 31 de Diciembre de 1844.

la construcción, conservación y administración del camino de hierro.
En la construcción podrá emplear la compañía los materiales que sean comunes para las obras públicas de la localidad, debiendo ser precisados en este pliego de condiciones, los relativos a la silera, las cubetas de bóveda, ángulos, zócalos, coronamientos y extremidades.
Art. 21. A medida que se terminen los trabajos de algún trozo del camino de hierro, de modo que se pueda circular por él, se procederá a su reconocimiento y a la del material que haya de servir para su explotación por los Ingenieros del Gobierno, y no se abrirá al público hasta que el jefe político lo disponga, en vista del acta redactada por dichos señores.
Art. 22. Concluidos todos los trabajos, la compañía hará a sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plan detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias. Formará también un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido con arreglo al presente pliego de condiciones.
La compañía formará a sus expensas y depositará en la Dirección general de Caminos un plan que contenga el detalle autorizado del camino de hierro, del plano y del estado de las obras.
Art. 23. La compañía está obligada a conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de reparación y conservación, así ordinarios como extraordinarios.
Art. 24. Si una vez terminado el camino de hierro, la compañía no lo conserva en buen estado de servicio, el Gobierno proveerá lo conveniente al efecto a costa de la misma.
Art. 25. El camino de hierro y sus raudales serán considerados y guardados como los caminos del Estado; por consiguiente los guardas y demás empleados que nombre la empresa, podrán usar de los mismos armamentos y gozar las prerrogativas que disfrutaban los del Gobierno, además de los distintivos que aquella les señale.
Art. 26. El Gobierno, oyendo a la empresa, formará los reglamentos convenientes para asegurar la policía, conservación y seguridad del camino y de sus obras de arte. Estos reglamentos serán extensivos y obligatorios para cuantos en lo sucesivo emprendieren y concluyeren caminos de hierro por proyección o como ramales del que los empresarios se obligan a construir.
La compañía por su parte tendrá la facultad de formar los reglamentos necesarios para el buen servicio, administración y explotación del camino que se propone concluir; pero sujetados a la aprobación del Gobierno.
Art. 27. Para indemnizar a la compañía de los gastos que ha de hacer, y con la expresa condición de cumplir exactamente todas las obligaciones que le impone este pliego de condiciones, la autoriza el Gobierno por espacio de años, contados desde la fecha de la concesión definitiva, a cobrar los precios de peaje y transporte que se expresa en la tarifa adjunta.
La compañía percibirá el precio del transporte, siempre que lo efectúe ella misma con sus medios y a sus expensas.
Art. 28. La compañía no podrá hacer directa ni indirectamente contratos con otras compañías, para que éstas envíen viajeros por tierra o por agua, bajo cualquier forma o denominación que sea, como no se extiendan a todas las empresas que verifiquen transportes en los mismos caminos.
Los reglamentos que se hagan en conformidad de lo que se establece en el art. 26, prescribirán todas las medidas necesarias para asegurar la más completa igualdad entre las diversas empresas de transporte en sus relaciones con el camino de hierro.
Art. 29. Las cartas y billetes, así como sus conductores o agentes necesarios al servicio del correo, serán transportados gratuitamente por los convoyes ordinarios de la compañía en toda la extensión de la línea.
Para este objeto la compañía reservará en cada convoy de viajeros 6 me cadenas una sección especial de carruaje. La forma y dimensiones de esta sección serán determinadas por la Dirección de Correos.
Cuando la compañía quiera cambiar las horas de salida de los convoyes ordinarios, tendrá que avisar 15 días antes a la Dirección de Correos.
Art. 30. Además podrá haber todos los días a la ida y a la vuelta de los convoyes ordinarios uno o más convoyes especiales destinados al servicio general del correo que podrá recorrer toda la línea o solamente una parte de ella, y cuyas horas de salida de día o de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglarán por el Ministro de Gobernación, oída la compañía.
La Dirección de Correos hará construir y conservará a sus expensas los carruajes propios al transporte de las cartas por convoyes especiales. Estos carruajes no conducirán mas que la correspondencia y los agentes necesarios para repararla.
Se abonará a la compañía una retribución que no podrá pasar de por legua corrida por los convoyes especiales, para los gastos de construcción, conservación y explotación de la línea, y para el pago de los empleados que en ella se empleen.
La compañía podrá colocar en estos convoyes especiales carruajes de todas clases para el transporte de viajeros o mercaderías, pero los del correo irán siempre delante.
Art. 31. No se podrá obligar a la compañía a establecer convoyes especiales o a cambiar las horas de salida, la marcha y las estaciones de estos convoyes, si no se le avisa por el Gobierno un mes antes.
Art. 32. Fuera de las horas ordinarias de salida, el Gobierno podrá pedir también para el transporte excepcional de pliegos u órdenes urgentes, y salva la observancia de los reglamentos de policía del camino, convoyes especiales que la compañía deberá organizar, sea de día, sea de noche, mediante una indemnización que se fijará convencionalmente ó por peritos.
Art. 33. A la espiración de cada período de cinco años, podrá ser reformada la tarifa si produce más de por 100, indemnizando el Gobierno en los aranceles sucesivos este por 100 si a consecuencia de la reforma se disminuyese.
La primera reforma se verificará a los años después de la concesión.
Art. 34. El Gobierno tendrá el derecho de adquirir la propiedad del camino al fin de cada período de cinco años; pero estos períodos no principiarán a correr hasta pasados años después de hecha la concesión.
Para determinar el precio de la compra, se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que precedan, y este término será el importe de la anualidad que se pagará a la compañía en cada uno de los años que se alfa para el pago de la concesión.
Si este término medio fuese mayor de por 100, se fijará la anualidad como si fuese el por 100; si es menor, y la compañía cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga a juicio de peritos, pero en ningún caso podrá bajar del término medio.
Art. 35. La compañía no podrá oponerse a que su ferrocarril sea usado para otros caminos, canales o ferrocarriles, que se abriesen con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.
Art. 36. El Gobierno se reserva la facultad de hacer nuevas concesiones de caminos de hierro, ya como prolongación del que construyan los empresarios, ya como ramales ó hijuelas suyas.
Art. 37. La compañía o compañías a quienes el Gobierno concediere la facultad de que habla el artículo anterior, podrán hacer circular sus carruajes, wagones, máquinas, trenes &c., sobre una parte ó el total del ferrocarril, objeto de la presente concesión, pagando los premios anotados en la tarifa, y cumpliendo exactamente los reglamentos de policía que se hubiesen establecido para el buen servicio del camino. Esta facultad será reciproca, y por lo tanto los empresarios lo podrán ejercer en los ferrocarriles que ellos construyan como ramales ó prolongación del que han de ejecutar.
Además de las citadas compañías y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán depositar géneros, tomar y dejar viajeros &c. en todos los descensos, paradas, estaciones, almacenes &c. que se estableciere, ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales, ya en los ferrocarriles que fueren su prolongación; podrán además dichas compañías proveerse de agua y de carbón, mediante la correspondiente indemnización, en los mismos puntos que la compañía concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.
Art. 38. En el caso que las compañías de los ramales ó prolongaciones no quisiesen usar del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligación de permitir que entre sí, de modo que jamás se vea interrumpido el servicio que se presta en los puntos extremos de varias líneas. Si tal sucediese, el Gobierno proveerá al conveniente para restablecer el servicio.
Art. 39. La compañía que por causas imprevistas se encuentre en la necesidad de servirse del material perteneciente a otra, pagará una indemnización correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso que las compañías no se pongan de acuerdo sobre la indemnización ó sobre los medios de asegurar la continuación del servicio en toda la línea, el Gobierno proveerá de oficio y dictará todas las medidas convenientes.
Art. 40. Al espirar el término de la concesión, ó en los demás casos que se establecen en este pliego de condiciones, el Gobierno reemplazará a la empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y plano estadístico mencionado en el artículo 22, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.
La compañía tendrá obligación de entregar en buen estado de conservación el camino de hierro, las obras que le componen y sus dependencias, tales como estaciones, silos de carga y de descarga, establecimientos de los puntos de partida y arribo, casas de guardas y vigilantes y oficinas de percepción; tendrá igualmente obligación de entregar todo el material de explotación en buen estado de servicio.
En los años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del camino y de emplearlos en conservarlo en buen estado con sus dependencias, si la compañía no lo trata de llevar completamente a cabo.
Art. 41. Para la ejecución de todos los artículos de este pliego de condiciones, estará sujeta la compañía a la inspección y vigilancia de la Dirección general de Caminos en la parte que concierne a sus atribuciones.
Se nombrarán además uno o más agentes encargados especialmente de vigilar las operaciones de la compañía en todo lo que no sea de las atribuciones de los Ingenieros del Gobierno.
Art. 42. Si en el término de meses, contados desde la fecha de la concesión, no se han obligado los accionistas por escritura pública a satisfacer el importe total de sus acciones a medida que los trabajos lo vayan exigiendo, y si las obras no se han empezado en el mismo término, se entenderá caducada y nula la concesión en todas sus partes.
La compañía podrá emplear las sumas que hubiese depositado en el Banco de San Fernando ó de Isabel II a medida que lo exijan los trabajos, y retirar la parte que quede en caso de caducar la concesión.
Art. 43. Si la compañía no concluyese el camino de hierro en el término estipulado, ó no diera a los trabajos el impulso necesario para que al concluir el año se hubieran terminado en más de la mitad de la línea, ó faltase el cumplimiento de las obligaciones que expresa el presente pliego, se entenderá anulada la concesión. El Gobierno proveerá a la continuación de los trabajos por medio de una nueva concesión, cuyas bases serán el presente pliego de condiciones, juntamente con las particulares, y la tasación de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y porciones de camino de hierro en que la explotación hubiese empezado.
La concesión se hará a favor del nuevo licitador ó compañía que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasación, aunque la oferta sea menor que esta tasación, con tal que no baje de las dos terceras partes.
La nueva compañía entregará a la primitiva el valor que así se obtuviere de los objetos mencionados.
Si abierta la licitación no se presentase ningún licitador, se renovará por los mismos términos y condiciones de pasados seis meses; y si tampoco se presentasen licitadores, la compañía quedará definitivamente privada de todos los derechos a la presente concesión, y los trozos de camino ya construidos pasarán inmediatamente a ser propiedad del Estado.
Los párrafos anteriores no son aplicables a los casos en que la paralización de los trabajos sea ocasionada por causas que la compañía no pueda evitar.
Art. 44. La compañía nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan al Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Si se faltase por la compañía a cualquiera de estas disposiciones, será válida toda notificación hecha colectivamente a la sociedad con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno político de
Art. 45. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la Compañía y la Dirección general de Caminos acerca de la ejecución ó interpretación de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones y de las particulares estipuladas con la misma, se decidirán por los trámites y tribunales designados ó que en adelante conozaan en los asuntos contenciosos de las obras públicas a cargo del Estado.
Madrid 31 de Diciembre de 1844.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA. AVISO A LOS NAVEGANTES.

En esta Dirección se han recibido las siguientes noticias oficiales, que se publican a continuación para inteligencia de los navegantes:
COSTAS DE DINAMARCA.—CATEGAT.
1.º FARO EN LA ISLA HELM.
En el trascurso del próximo otoño, no ocurriendo impedimento ó retraso, alumbrará un faro lentilicero de segundo orden establecido en la mencionada isla, en Latitud 56.º 8' 00" N. E. de San Fernando. Longitud 10.º 48' 30" E. de Greenwich.
La torre del faro es redonda y construida de mampostería.
La luz será fija, variada por destellos cada 4', elevada 49 metros (176 pies) sobre el nivel del mar.
Esta clase de luz durará 2.º53", oscureciéndose por el espacio de 25", y en seguida desaparecerá un gran destello de 14.º de duración, poco más ó menos, volviéndose a quedar oscura durante 25", después de lo cual aparecerá de nueva la luz fija, que en tiempo despejado se avistará a 12 millas.
No se distinguirán los eclipses entre la luz fija y el destello a menor distancia de seis millas.
COSTAS DE LOS ESTADOS-UNIDOS.
2.º FARO EN PUNTA WADE. (Carolina del Norte.)
En 20 de Junio último se encendió por primera vez el nuevo faro, establecido en la extremidad del arrecife que se extiende hacia el E. desde la mencionada punta a la embocadura del río Pasquotank.
El edificio está dado de blanco, y la linterna pintada de color rojo, hallándose el foco luminoso a 9 metros 32.5 pies de elevación sobre el nivel del mar, y visible a 8 millas en tiempo despejado.
3.º LUCES EN EL PUERTO DE CHARLESTON. (Carolina del Sur.)
Desde 15 de Mayo de este año alumbran las siguientes:
1.º Fija, establecida en la Isla Shute Folly, a 46.8 brazas al NO. del castillo Pinckney.
La linterna, que está sostenida por una torre de madera en esqueleto, y pintada de color amarillo, se halla elevada 17 metros (61 pies) sobre el nivel del mar, siendo su aparato de 5.º orden del sistema de Fresnel, pudiéndose ver a 10 millas de distancia en circunstancias favorables.
2.º Fija y blanca, colocada en una torre construida de ladrillos, situada en el punto setentrional de la muralla exterior del fuerte Sumter, y elevada 18 metros (64.5 pies) sobre el mencionado nivel.
El aparato es también del mismo orden que el anterior, y la luz visible solamente en un arco de horizonte de 270º, quedando oculta por la espalda del fuerte Sumter; pero la parte de mar navegable a que da frente el expresado fuerte, comprendida entre la isla Morris hasta el fuerte Johnson, quedará iluminada.
Madrid 26 de Agosto 1850.

Tables showing astronomical data for January, February, and March. Columns include Day, SOL, LUNA, and specific times for various celestial events.

ABRIL

Table with columns for SOL and LUNA, showing times for Orto and Ocaso for each day from 1 to 30.

Diario 4. Cuarto creciente a la una y cuarenta y cuatro minutos de la tarde en Cáncer.
Diario 9. Luna llena a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana en Libra.

MAYO

Table with columns for SOL and LUNA, showing times for Orto and Ocaso for each day from 1 to 31.

Diario 9. Luna llena a las dos y veintinueve minutos de la madrugada en Escorpio.
Diario 16. Cuarto menguante a las once y veinte minutos de la noche en Acuario.

JUNIO

Table with columns for SOL and LUNA, showing times for Orto and Ocaso for each day from 1 to 30.

Diario 7. Luna llena a las cinco y treinta y tres minutos de la tarde en Sagitario.
Diario 15. Cuarto menguante a las siete y veinte minutos de la mañana en Piscis.

JULIO

Table with columns for SOL and LUNA, showing times for Orto and Ocaso for each day from 1 to 31.

Diario 7. Luna llena a las seis y cincuenta y cuatro minutos de la mañana en Capricornio.
Diario 14. Cuarto menguante a la una y seis minutos de la tarde en Arias.

AGOSTO

Table with columns for SOL and LUNA, showing times for Orto and Ocaso for each day from 1 to 31.

Diario 5. Luna llena a las seis y treinta y ocho minutos de la tarde en Acuario.
Diario 12. Cuarto menguante a las cinco y cincuenta y cinco minutos de la tarde en Tauro.

SEPTIEMBRE

Table with columns for SOL and LUNA, showing times for Orto and Ocaso for each day from 1 to 30.

Diario 1. Luna llena a las cinco y diez y siete minutos de la madrugada en Piscis.
Diario 19. Cuarto menguante a las once de la noche en Géminis.

OCTUBRE

Table with columns for SOL and LUNA, showing times for Orto and Ocaso for each day from 1 to 31.

Diario 3. Luna llena a las tres y diez y nueve minutos de la tarde en Arias.
Diario 10. Cuarto menguante a las seis y tres minutos de la mañana en Cáncer.

NOVIEMBRE

Table with columns for SOL and LUNA, showing times for Orto and Ocaso for each day from 1 to 30.

Diario 2. Luna llena a la una y siete minutos de la madrugada en Tauro.
Diario 8. Cuarto menguante a las cuatro y veinticuatro minutos de la tarde en Leo.

DECEMBRE

Table with columns for SOL and LUNA, showing times for Orto and Ocaso for each day from 1 to 31.

Diario 1. Luna llena a las once y siete minutos de la mañana en Géminis.
Diario 8. Cuarto menguante a las seis y cuarenta y ocho minutos de la mañana en Virgo.

CUATRO ESTACIONES.

La Primavera entra el 20 de Marzo a las 3 y 53' de la tarde.
El Estio el 21 de Junio a las 12 y 36' del día.

Eclipses de Sol y de Luna.

Marzo 23. Eclipse total de Sol, invisible en Palma.
El eclipse principal, en la tierra, a las 7 25' tiempo medio astronómico de San Fernando; y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 161° 30' al E. de San Fernando, y latitud 32° 31' Sur.

El eclipse termina, en la tierra, a las 12 43' tiempo medio astronómico de San Fernando; y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 98° 24' al O. de San Fernando, y latitud 23° 30' Norte.

Este eclipse es visible en parte de la Nueva Guinea y de la Australia, en la tierra de Van-Diemen y Nueva Zelanda, en una gran porción del Océano Pacífico, en una gran parte de la América del Norte, en todo el Seno Mexicano, en una gran parte de la Isla de Cuba, en la de Jamaica y en la parte occidental de la América del centro.

Septiembre 18. Eclipse anular de Sol, invisible en Palma.
El eclipse principal, en la tierra, el 17 a las 14 43' tiempo medio astronómico de San Fernando; y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 54° 1' al E. de San Fernando, y latitud 36° 17' Norte.

Este eclipse es visible en una parte del Oriente de Europa, en la parte N.E. de África, en una gran parte del Asia, en parte del mar de la India, en parte del Océano Pacífico, en la Australia y tierra de Van-Diemen.

En todo este año no ocurre ningún eclipse de Luna.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Debiendo procederse a contratar las paradas de postas de Madrid, Torreon de Ardoz, Venta de Meco, Guadalajara, Puente Ciruelas, Padilla y Jadraque en la nueva línea de Francia por Elizondo, a causa de no poder montar el servicio el contratista, a cuyo favor se había adjudicado, se sacan nuevamente a pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.º El contratista de una ó más paradas de postas estará obligado a conducir el carruaje del correo, que en esta línea será de dos ruedas, forma cabrióle, con el postillon que lo conduzca, que vaya encargado de los paquetes y balfias de la correspondencia pública.

2.º Será obligación del mismo contratista el que su ganado haga el servicio acelerado en todo tiempo, corriendo una legua en 25 minutos precisamente, contándose en este el de los enganches y desenganches.

3.º Formado y ajustado el itinerario de esta línea, con sujeción al tiempo marcado en el anterior, el contratista quedará obligado a llegar puntualmente a las paradas y Administraciones del tránsito a las mismas horas y minutos que en el mismo se fijan; en inteligencia que por los retrasos en que incurra sin causa debidamente justificada, solo en los casos de rotura del carruaje, desgracia personal, inutilización de alguna caballería, ó cualquier otro incidente no previsto, incurrirá en la multa de 40 rs. por cada cuarto de hora, que se le exigirá irrevocablemente, y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abandonando al contratista los perjuicios que se originen al Erario.

4.º El contratista deberá tener siempre el número de caballerías necesario para el servicio ordinario de la parada y para correr los extraordinarios que ocurran, cobrando el importe de estos al precio establecido en las instrucciones vigentes. Será además obligación del maestro de postas tener en cada parada un carro de violín en buen estado para emplearlo en los casos que el servicio lo exija.

5.º El contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna por las caballerías que se inutilizan ó perecieron haciendo el servicio.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por un accidente imprevisto quedase abandonada una de las paradas colindantes de la que se subasta, será obligación del contratista cubrir el servicio de la parada abandonada, en unión con la otra colatera de esta, cuyo aumento de servicio se abonará como extraordinario por quien corresponda.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta para el rescancamiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades en la Administración principal de Correos a cuyo departamento pertenecen las postas.

10.º El contrato durará desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta hasta el 31 de Julio de 1858.

11.º Tres meses antes de finalizar el contrato, avisará el contratista a la Administración principal para que pueda proceder a una subasta con la oportunidad debida, pero si en esta época existiesen causas que impiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º El contratista se comprometerá a pasar por las alteraciones que haga la Dirección de Correos en los itinerarios para el mejor servicio del ramo; y si por esta causa quedare suprimida la parada, no tendrá aquel derecho a pedir indemnización alguna por el tiempo que falte para terminar el contrato.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta, y tendrá lugar el día 11 de Setiembre próximo a la una de la tarde, en el local que ocupa la Dirección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

14.º Los licitadores podrán hacer sus posturas por una ó más paradas de postas, en cuya forma serán admitidas según convenga, de la manera que parcial ó totalmente ofrezcan más ventaja.

15.º El tipo máximo para el remate será para cada posta el siguiente:
Madrid, 23,360
Torrejon de Ardoz, 35,040
Venta de Meco, 35,040
Guadalajara, 35,040
Puente Ciruelas, 35,040
Padilla, 35,040
Jadraque, 35,040
233,600

El aumento de precio que se ha hecho a estas paradas sobre el tipo fijado en la subasta celebrada el 3 de Mayo último, que era el arranque de Madrid 13,398 reales, la posta de Torrejon de Ardoz 20,845, la Venta de Meco 20,845, Guadalajara 20,464, Puente Ciruelas 20,464, Padilla 20,464 y Jadraque 20,464, deberá entenderse provisional y mientras dure la carestía de la cebada y la paja.

sujeción al pliego de condiciones que se hallará en manifiesto en la misma, el suministro de las labores de obra de tejera que se consideren necesarios para las atenciones de las minas y cerros de Almaden desde 1.º de Julio de 1856 a fin de Junio de 1857, siendo el precio máximo admisible el de 44,086 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para que llegue a noticia de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.
Almaden 28 de Agosto de 1856.—El Superintendente P. S., Reimigio Ponce de Leon.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Armejo, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza a D. Juan Rodriguez Gomez, natural de Moratalla de Murcia, de estado casado, propietario, y de 48 años de edad, para que dentro de nueve días, por primer término se le conceda, se presente en dicho Juzgado a usar del traslado que se le ha conferido en la causa que contra el mismo se sigue por desercion del sustituto Ceferino Martín y falsificación de un documento; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Armejo, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita a D. Antonio Llorente, D. Francisco Santos Ramos y Doña Antonia Navarrete, cuyo paradero y habitaciones se ignoran, para que en término de tercero día se presenten en dicho Juzgado a fin de recibirlas declaración en causa que se sigue contra Camila Gomez por hurto doméstico.
Madrid 27 de Agosto de 1856.—Armejo. 3335

Licenciado D. Rafael Elisabe, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.
Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal a consecuencia de haber ocupado y detenido el Abalde de la villa de Alasilla, en la casa de Francisco Garcia, vecino de la misma, en el día 23 del actual, dos yeguas de espaldas procedencia, y cuyas señas se expresan a continuación.

La persona que se crea dueña de ellas podrá acudir a este Juzgado, donde se le administrará justicia.
Dado en Brihuega a 27 de Agosto de 1856.—Rafael Elisabe.—Por mandado de S. S., Bernardo de Diego y Cerro.

Señas de las yeguas.
Una, pelo castaño; hociblanca; de siete cuartas menos dos dedos y medio; patizada del pié y mano derechos; con una cicatriz en el pié izquierdo en la misma tibia; recargado el menudillo, y una cicatriz crónica, con un lunar blanco en las costillas dorsales; descarta de piés y manos, y de 12 a 14 años.

Otra negra; cerrada; de seis cuartas; con una cicatriz en la nalga derecha; en las costillas cervicales dos lunares pequeños; en el lado derecho otro lunar pequeño; herrada de piés y manos. 3336

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Vicepresidente del Almirantazgo, Jefe del Juzgado de Marina en la corte y su término, en cumplimiento a un oficio que le ha sido dirigido por el Excmo. Sr. Comandante general de la misma Marina del apostadero de la Habana, también Jefe del Juzgado del ramo en dicha ciudad, se cita, llama y emplaza a D. Francisco Cosío, residente en esta capital, cuya habilitación se ignora, para que en el término de tres meses, contados desde su publicación en la Gaceta de esta propia capital, comparezca en el referido Juzgado de Marina de la Habana, con poder instruido y expensado a representar lo que a su derecho convenga en los autos de abintestado formados en aquel citado Juzgado por fallecimiento del Alcalde de Mar D. Fausto Cosío, bajo apercibimiento de que trascurrido el término preijudicial sin personarse, le parará el perjuicio que haya lugar. 3309

D. Francisco Brotons, Juez de primera instancia en comisión del distrito del Mar de Valencia.
Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Joaquín Herhás y Capuz, Abogado de este colegio, para que dentro del término de los 30 días, siguientes a la publicación de este edicto en los periódicos de esta ciudad, Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en los autos sobre pago de cantidad indistada contra el mismo por Juan Bautista Pastor y Raga, labrador de Masanas; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Valencia a 22 de Agosto de 1856.—Francisco Brotons.—Por mandado de S. S., Francisco Ponce. 3351

A instancia de D. Pedro Jaime, vecino de la villa de Carriñana, he declarado vacante la capellanía eclesiástica colativa, fundada por los ejecutores testamentarios de Clara Ullua, vecina que fue de la expresada villa, en su iglesia parroquial, retablo y altar de Nuestra Señora del Pilar, por fallecimiento del último poseedor D. José Caballero, presbítero, residente en el pueblo de Gandaya, ocurrido el 11 de Mayo próximo pasado; y dispuesto anular la vacante por medio de edictos, para que cuantos se crean con derecho a los bienes de la fundación referida, comparezcan en este Juzgado a deducir en forma, dentro del término de 30 días, a contar desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia.

Daroca 20 de Agosto de 1856.—Pedro Félix Modrano.—D. S. O., Agustín Amor y Esteban. 3393

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia asesorada del mismo, fecha 3 de Julio último, se saca a pública subasta la cuarta parte de una partida de batanes situada en la margen derecha del río Tago, en la ciudad de Toledo, por bajo de la parroquia de San Sebastián, tasada dicha cuarta parte en 26,902 rs. 17 mrs.

Otra cuarta parte de una casa principal que en el día está dividida en dos, sita en la misma ciudad en las Carreras de San Sebastian, tasada en 8,629 rs.

Otra cuarta parte de una casa frente a los referidos batanes de San Sebastian, construida para los molineros, tasada en 447 rs. 17 mrs.

Otra id. de una casa fábrica de tinte de sedas, situada en dicha ciudad frente de dichos batanes é inmediata a la margen derecha del río Tago, tasada en 12,001 rs. 17 mrs.

Otra id. de un jardín contiguo a la iglesia de San Sebastian con varios árboles, en 635 rs.

Otra id. de un taller, cochera ó almacén de maderas frente a la torre de dicha parroquia, cuyo techo corresponde a otro dueño; corral con descolgado, almacén, escalinata y un cuarto, en 875 rs. 17 mrs.

Otra id. de una casa contigua al jardín expresado y accesoría, señalada con los números 17 y 18, en 2,081 rs.

Otra id. de otra casa en la misma ciudad frente a la casa nueva de esta hacienda, señalada con los números 8 y 16, en 631 rs.

Otra id. de otra casa principal en la misma ciudad frente al colegio antiguo de Santa Catalina, núm. 30, en 6,835 rs.

Otra id. de otra casa principal en la misma ciudad y Carreras de San Sebastian, por bajo de la iglesia de San Cipriano, destinada para la custodia de paños y demás géneros del batán, en 8,124 rs. 9 mrs.

Otra id. de un taller almacén de maderas frente a la casa anterior, calle de Pormedio, con corral y pozo en 912.

Otra id. de una parada de batanes en la margen derecha del río Tago, intramuros de dicha ciudad, por bajo del Cubillo que llaman de los Descalzos, compuesta de dos locales en donde están los batanes, cañas y mitad de la presa, en 26,725.

Otra id. de los molinos barineros titulados la Vieja, situados extramuros de dicha ciudad en la margen izquierda del río Tago, en 87,704, de los cuales hay que rebajar 4,618 rs. 17 mrs. por capital de un censo.

Otra id. de un cigarral en término de dicha ciudad titulado de Olata, frente a la salida del Puente de San Martín, compuesto de casa ovillar y otros árboles, en 3,796 rs. 17 mrs.

Cuyo promotor de dichas fincas existe detalladamente en la tasación practicada que obra en los autos de razón y se pondrá de manifiesto en la escribanía principal de dicho Tribunal.

Y para su remate se ha señalado el día 6 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencias del propio Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 44, piso principal, donde se admitirán las posturas que se hagan, siempre que cubran las dos terceras partes de su tasación.

Madrid 3 de Agosto de 1856.—Domingo Monreal. 3397

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

Segun partes recibidas en el Ministerio de la Gobernacion...

Alava, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad-Real...

MADRID.—Resumen de las aprehensiones verificadas...

Table with columns for provinces and various counts. Includes rows for Termino 1.º, 2.º, 3.º, etc., and a sumas totales row at the bottom.

De La Zarzuela tomamos las siguientes noticias teatrales:

El teatro del Circo ha sido, durante la última quincena...

El público de Jaen aplaude con sincero entusiasmo al tenor...

Dos novedades hemos tenido durante la última semana...

La señora Buil ha sido muy aplaudida en las diferentes...

El Sr. Zubiria no ha alcanzado muy buen resultado en el...

Se estan haciendo en el Teatro Real las restauraciones...

No podemos dar hoy ninguna noticia respecto del Teatro...

En la plazuela del Rey tambien se trabaja activamente...

zarzuela. Dicen que se hallan al frente de la empresa los...

En el teatro de la calle de Jovelanos continuán las obras...

Se nota mucho movimiento y actividad para la formacion...

En toda esta semana, dice La Zarzuela, tendremos en Madrid...

En esta semana, dice La Zarzuela, tendremos en Madrid...

MÁLAGA 28 de Agosto.—Ayer llegó a este puerto en el vapor...

ORENSE 29 de Agosto.—El Sr. Jimenez Cuenca ha dirigido...

«S. M. la Reina, de acuerdo con el Consejo de Ministros...

Os ofreci además dedicarme al fomento de vuestros intereses...

Me puse á vuestro frente en dias tempestuosos, en plena...

Me complazo en reconocer que estos resultados no son hijos...

El principio de autoridad quedó muy quebrantado despues...

Recibid, por último, el homenaje de mi reconocimiento...

SANLUCAR DE BARRAMEDA 26 de Agosto.—Ayer se reunió...

Con este motivo vinieron de Sevilla vapores extraordinarios...

SS. AA. RR., como siempre, recibieron á todas con esa...

SEVILLA 29 de Agosto.—Anteyar ha ocurrido un incendio...

Hé aqui lo que dice un periódico de Cádiz sobre el incendio...

No podemos dar hoy ninguna noticia respecto del Teatro...

En la plazuela del Rey tambien se trabaja activamente...

Segun escriben de Drouthein (Norega) al Aftonbladet...

Los misioneros han llevado una imprenta completa. Son muy...

El Ministro de Justicia ha prevenido á estos misioneros...

Hay de la India, es el asesinato del heredero del Trono...

No puede darse escasez mayor de noticias extranjeras...

Se ha dado ya sentencia en la causa formada al Consejero...

Se dice que el Gobierno prusiano se propone fortificar...

Los diarios ingleses publican los cuadros oficiales de comercio...

Hay de la India, es el asesinato del heredero del Trono...

No puede darse escasez mayor de noticias extranjeras...

Se ha dado ya sentencia en la causa formada al Consejero...

Se dice que el Gobierno prusiano se propone fortificar...

Los diarios ingleses publican los cuadros oficiales de comercio...

En el periodo de los siete meses ha habido un aumento...

PRUSIA.—Berlin 25 de Agosto.—Se dice que el Gobierno...

Idem 26 de Agosto.—Creo poder afirmar que el Gabinete...

RUSIA.—Odessa 10 de Agosto.—Dicen de Sinferopol que...

La Zarzuela publica las siguientes noticias teatrales del...

Al mismo tiempo que los cantantes españoles alcanzan...

Nada prueba mejor la escasez de buenos cantantes, como...

La reputada cantatriz tedesca, Juana Wagner, se retira...

En Viena se trata de organizar una funcion fúnebre...

Con motivo de la próxima reunion en Moscow de varias...

Para celebrar el aniversario del natalicio del Emperador...

En la última temporada teatral, han figurado en aquel...

La zarzuela de la noche.—Sinfonia.—La zarzuela en un...

TEATRO DE VARIACIONES.—A las ocho y media de la noche...

En la plazuela del Rey tambien se trabaja activamente...

Segun escriben de Drouthein (Norega) al Aftonbladet...

Los misioneros han llevado una imprenta completa. Son muy...

El Ministro de Justicia ha prevenido á estos misioneros...

Hay de la India, es el asesinato del heredero del Trono...

No puede darse escasez mayor de noticias extranjeras...

Se ha dado ya sentencia en la causa formada al Consejero...

Se dice que el Gobierno prusiano se propone fortificar...

Los diarios ingleses publican los cuadros oficiales de comercio...

En el periodo de los siete meses ha habido un aumento...

PRUSIA.—Berlin 25 de Agosto.—Se dice que el Gobierno...

Idem 26 de Agosto.—Creo poder afirmar que el Gabinete...

RUSIA.—Odessa 10 de Agosto.—Dicen de Sinferopol que...

Hay de la India, es el asesinato del heredero del Trono...

No puede darse escasez mayor de noticias extranjeras...

Se ha dado ya sentencia en la causa formada al Consejero...

Se dice que el Gobierno prusiano se propone fortificar...

Los diarios ingleses publican los cuadros oficiales de comercio...

En el periodo de los siete meses ha habido un aumento...

PRUSIA.—Berlin 25 de Agosto.—Se dice que el Gobierno...

Idem 26 de Agosto.—Creo poder afirmar que el Gabinete...

RUSIA.—Odessa 10 de Agosto.—Dicen de Sinferopol que...

La Zarzuela publica las siguientes noticias teatrales del...

Al mismo tiempo que los cantantes españoles alcanzan...

Nada prueba mejor la escasez de buenos cantantes, como...

La reputada cantatriz tedesca, Juana Wagner, se retira...

En Viena se trata de organizar una funcion fúnebre...

Con motivo de la próxima reunion en Moscow de varias...

Para celebrar el aniversario del natalicio del Emperador...

En la última temporada teatral, han figurado en aquel...

La zarzuela de la noche.—Sinfonia.—La zarzuela en un...

TEATRO DE VARIACIONES.—A las ocho y media de la noche...

En la plazuela del Rey tambien se trabaja activamente...

Segun escriben de Drouthein (Norega) al Aftonbladet...

Los misioneros han llevado una imprenta completa. Son muy...

El Ministro de Justicia ha prevenido á estos misioneros...

Hay de la India, es el asesinato del heredero del Trono...

No puede darse escasez mayor de noticias extranjeras...

Se ha dado ya sentencia en la causa formada al Consejero...

Se dice que el Gobierno prusiano se propone fortificar...

Los diarios ingleses publican los cuadros oficiales de comercio...

En el periodo de los siete meses ha habido un aumento...

PRUSIA.—Berlin 25 de Agosto.—Se dice que el Gobierno...

Idem 26 de Agosto.—Creo poder afirmar que el Gabinete...

RUSIA.—Odessa 10 de Agosto.—Dicen de Sinferopol que...

Entrado en el dia de ayer por las puertas de esta capital...

3.277 fanegas de trigo. 533 arrobas de harina de id.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid...

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se...

Table with columns for Arroba and Libra, listing various goods and their prices.

Madrid 1.º de Setiembre de 1856.

ALHONDIGA DE MADRID. PRECIOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns for Trigo and Precios, listing wheat and other grain prices.

Madrid 1.º de Setiembre de 1856.—El Interventor, José Alcaço.

BOLSA. Ayer siguió animada. El 3 consolidado se hizo y pu...

Colizacion del 1.º de Setiembre de 1856 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS. Titulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado...

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 26. Amortizable...

Idem de segunda, id., 6-90 p. Acciones de carreteras...

Idem de 1.º de Abril de 1850. Fomento de 4,000 rs., id., 86.

Idem de 4,000 rs., id., 85-75 d. Idem de 31 de Agosto...

Idem de 31 de Agosto de 1852 de 4,000 rs., id., 83-35 p.

Idem del Canal de Isabel II de 4,000 rs., 8 por 100...

Idem del Banco de España, id., 123-50 d. CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-80 d.—Paris á 8 dias, 5-30 d.

Table with columns for Daño, Benef., Daño, Benef., listing exchange rates and other financial data.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 1.º de Setiembre, á las siete y siete minutos de la tarde.

Bolsa de hoy.—Fondos franceses.—Tres por 100, 70-60.

Fondos españoles.—Tres por 100 interior, 40. Consolidados...

Amberes 27 de Agosto.—Diferida, 24 7/8.—Interior, 40 1/4.

Amsterdám 27 de Agosto.—Diferida, 25.—Interior 39 3/4.

Bruselas 27 de Agosto.—Diferida, 24 13/16. Londres...

Londres 27 de Agosto.—Consolidados ingleses, 95, 5/3.

Diferida española, 25 1/4.—Exterior, 45 1/4.—Certificados...

ANUNCIOS PARTICULARES. LA EMBAJADA DE FRANCIA EN ESPAÑA CREE...

ESPECTACULOS. CIRCO DE PAUL.—TEATRO DE VERANO.—A las nueve...

TEATRO DE VARIACIONES.—A las ocho y media de la noche...

EN LA IMPRENTA NACIONAL.